



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 2015-493
Acción: EJECUTIVA
Accionante: JOSÉ AUGUSTO SANTOS JIMENEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor JOSÉ AUGUSTO SANTOS JIMENEZ, quien actúa a través de apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, el artículo 430 ibídem, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

En el presente caso, encuentra el Despacho, que no se aporta la primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias, con sus constancias de notificación y ejecutoria, lo cual es requisito indispensable para proceder a estudiar la solicitud de mandamiento de pago.

De otro lado, si bien la sentencia de prime instancia, fue proferida por éste Despacho, el proceso se tramitó en vigencia del C.C.A. siendo remitido en apelación al Tribunal Administrativo del Tolima para que se surtiera el trámite de segunda instancia, sin que haya regresado a éste Juzgado, en virtud de que a partir del 2 de Julio de 2012, se empezó a conocer de los procesos presentados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que el expediente una vez fuera resuelto el recurso de apelación, debió ser devuelto a alguno de los Juzgados que continuó conociendo del sistema escritural, por lo que corresponde al accionante solicitar a dicho Juzgado la expedición de las copias respectivas.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se aportó el correspondiente título ejecutivo con el cumplimiento de sus requisitos formales, no es posible librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por JOSÉ AUGUSTO SANTOS JIMENES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

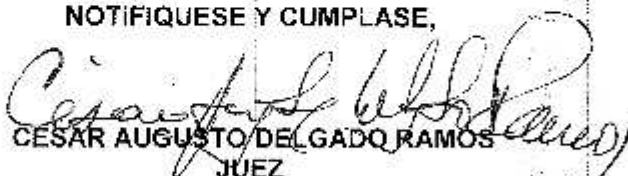


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ